



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 076

Fecha: 24/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 05001 00106	Ordinario	MEDARDO VARGAS SANCHEZ	MISION SERVICE S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 26 DE MAYO DE 2023 9 AM	23/05/2023	172-1	
41001 2022 41 05001 00172	Ordinario	LUZ HELENA SERRATO	IDEAS MEDICAS AVANZADAS S.A.S. Y OTRA	Auto aprueba liquidación REQUIERE A IDEAS MÉDICAS AVANZADAS EN SALUD Y EDUCACIÓN S.A.S y el señor HERNANDO ENRIQUE CORTÉS BURGOS PARA QUE PRESTEN CAUCUION Y DECLARA NULIDAD PARCIAL	23/05/2023	52-56	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.  
EN LA FECHA 24/05/2023

Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

LINDA CUENCA ROJAS  
SECRETARIO



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 31 05 001 2020 00106 00  
**DEMANDANTE:** MEDARDO VARGAS SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** MISIÓN SERVICE S.A.S. Y OTROS

Neiva-Huila, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Vista la solicitud de aplazamiento, este Despacho judicial procede a pronunciarse respecto de la reprogramación de la audiencia fijada para el día 18 de mayo de 2023.

**2. CONSIDERACIONES**

La representante legal de la demandada **STAFF MISION TEMPORAL LTDA**, arrió memorial al Despacho solicitando el aplazamiento de la diligencia por circunstancias de salud que le impiden asistir, allegando la incapacidad expedida por el médico tratante.

Por lo anterior, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, accede a la misma y fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que previamente había sido programada, sin que haya lugar a otro aplazamiento (art. 77 CPT y SS).

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**REPROGRAMAR** la audiencia fijada dentro del presente proceso para el día **26 de mayo de 2023, a las 09:00 A.M.**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.; advirtiéndole a las partes que la diligencia que se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **24 DE MAYO DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 076.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2022 00172 00  
**EJECUTANTE:** LUZ HELENA SERRATO  
**EJECUTADO:** IDEAS MÉDICAS AVANZADAS S.A.S. “IMAVS S.A.S. Y OTRA

Neiva – Huila, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; igualmente, se pronunciará el despacho respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Por último, se referirá al incidente de desembargo propuesto por la señora **ESPERANZA ROMERO CAPERA** y el apoderado judicial de la sociedad **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS EN SALUD Y EDUCACIÓN S.A.S.**

### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 07 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de **LUZ HELENA SERRATO** y en contra de **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS S.A.S. “IMAVS S.A.S.** y la señora **MARLY ESQUIVEL ZAMBRANO** por las siguientes sumas i) **\$910.323**; ii) **\$348.065**; iii) **\$9.049**; iv) **\$348.065**; v) **\$162.500**; vi) por la suma diaria de **\$50.000** por concepto de sanción moratoria a partir del 07 de diciembre de 2021 y hasta por 24 meses, o hasta cuando el pago se verifique, si el periodo es menor. A partir del mes veinticinco (25) los intereses moratorios de que trata el artículo 65 del CST (Archivo 03 Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución).

En auto del 08 de agosto de 2022, se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentre al momento de la diligencia y sean de propiedad de las ejecutadas, **MARLI ESQUIVEL ZAMBRANO** e **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS S.A.S.**, en el inmueble ubicado Calle 19 No. 5a -51 local 101 de la ciudad de Neiva y se comisionó al Director Municipal de Neiva, para llevar a cabo dicha diligencia. (Archivo 24 Expediente Electrónico Cuaderno Medidas Cautelares).

Mediante memorial del 17 de agosto de 2022, la Dirección de Justicia Municipal, informó que mediante oficio No. DJM-5248 de 11 de agosto de 2022, se asignó a la **INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA CON FUNCIONES DE ESPACIO PÚBLICO** (Archivo 35 Expediente Electrónico Cuaderno Medidas Cautelares).

En auto de 20 de septiembre de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y se fijaron como agencias en Derecho la suma de **\$1.347.080** (Archivo 08 del Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución).

Conforme a constancia de 02 de noviembre de 2022, la Secretaría del Despacho, liquidó costas por un valor de **\$1.347.080**; I (Archivo 11 del Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución).

Con memorial de 05 de octubre de 2022, la parte actora presenta liquidación de crédito por un valor total de **\$17.917.882** (Archivo 10 Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución).



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En memorial del 30 de enero de 2023, la señora **ESPERANZA ROMERO CAPERA**, propone incidente de desembargo, refiriendo que el día 25 de enero de 2023, se llevó a cabo la diligencia de secuestro por medio del INSPECTOR URBANO SEGUNDO DE POLICÍA, en donde hicieron el registro de los muebles y enseres del lugar, sin tener en cuenta que ella y su establecimiento VACUNATE IPS, no tienen ningún vínculo con los demandados en este proceso; que en dicho procedimiento no fue posible oponerse, al no tener conocimiento del mismo, y no contar con los documentos necesarios. A la presente solicitud, allegó una serie de pruebas para fundamentar su pedimento. (Archivo 53 Expediente Electrónico Cuaderno Medidas Cautelares). El apoderado Judicial, de la parte actora, mediante memorial de 06 de febrero de 2023, coadyuvó la petición de la señora **ROMERO CAPERA**. (Archivo 60 Expediente Electrónico Cuaderno Medidas)

El 01 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la sociedad **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS EN SALUD Y EDUCACIÓN S.A.S** y del señor **HERNANDO ENRIQUE CORTÉS BURGOS**, presenta incidente de desembargo, refiriendo que en la diligencia de secuestro practicada el 25 de enero de 2023, no se tuvo en cuenta que sus representados son ajenos a los aquí demandados y que los bienes son de propiedad de sus poderdantes. Manifiesta que sus representados no pudieron oponerse el mismo día porque no contaban con una defensa técnica. Para sustentar dicha solicitud, arrió una serie de pruebas documentales. (Archivo 54 Expediente Electrónico Cuaderno Medidas Cautelares).

### 3. CONSIDERACIONES

#### De la liquidación de costas

En atención a que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado el 02 de noviembre de 2022, visible en el Archivo 08 Cuaderno Ejecución de Sentencia expediente electrónico, se ajusta a la realidad procesal, este Despacho le impartirá aprobación.

#### De la liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el **Archivo 10 Expediente Electrónico**, se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **07 de julio 2022**, (Archivo 03 Expediente Electrónico) y al transcurrir en silencio el término de traslado a la parte ejecutada, en aplicación a lo reglado en el artículo 446 numeral 3° del C. G. P., este Despacho le impartirá aprobación, por el valor de **\$17.917.882**, con corte al 05 de octubre de 2022.

#### Del incidente de desembargo

Refiere el artículo 103 del C.P.T. y S.S., lo siguiente:

*“Artículo 103. DERECHO DE TERCEROS. Queda a salvo el derecho de terceras personas, **si prestan caución de indemnizar a las partes los perjuicios que de su acción se les sigan**, para pedir en cualquier tiempo, antes del remate, que se levante el secuestro de bienes, alegando que tenían la posesión de ellos al tiempo en que aquel se hizo.*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*Junto con su petición, el tercero deberá presentar las pruebas en que la funde y el Juez la resolverá de plano”. (Resalta el juzgado).*

Respecto del incidente de levantamiento de medidas cautelares, el doctrinante Fabián Vallejo Cabrera<sup>1</sup> señala lo siguiente:

*“Puede suceder que el bien embargado debidamente por encontrarse inscrito en cabeza del demandado se encuentre bajo la posesión material de otra persona. Esta puede ejercer el derecho establecido en el artículo 103 del CPT y SS, en caso de que se haya secuestrado, con el fin de proteger únicamente su posesión, empero seguirá vigente el embargo de la nuda propiedad (derecho registrado) si el demandante así lo pide y bien se puede llegar al remate de la misma.*

*Claro es que, si ese tercero estuvo en la diligencia de secuestro, en ella puede ejercer su oposición al mismo. Ahora, si no estuvo presente o no quiso oponerse porque en ese momento no tenía las pruebas para respaldar su posesión, por ejemplo, le aparece la facultad que consagra el artículo 103 comentado y para cuyo ejercicio tiene como término todo el trámite procesal del ejecutivo hasta antes del remate.*

***Es requisito para la iniciación del incidente que el tercero preste caución que garantice a las partes los perjuicios que les pudiera causar su actuación en caso de no prosperar.***

*Tal caución puede ser real, en dinero, bancaria u otorgada por compañía de seguros o entidades de crédito y su monto lo calculará prudentemente el juez”. (Resalta el juzgado).*

Conforme a los apartes legales y doctrinarios en precedencia, es claro que para efectos de dar trámite al incidente de desembargo formulado por el apoderado judicial de la sociedad **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS EN SALUD Y EDUCACIÓN S.A.S** y del señor **HERNANDO ENRIQUE CORTÉS BURGOS**, es necesario que, previamente, preste caución a fin de indemnizar los posibles perjuicios que pueda causar con su accionar a las partes del proceso si el incidente no sale avante. Del mismo modo, es paladino que la norma deja al prudente juicio del juez el monto de la caución y el término en que debe constituirse la misma. Por tal razón, atendiendo el artículo 103 del CPT y SS, previo a dar trámite al incidente formulado, se les requerirá a los peticionarios para que, en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, preste caución en los términos del artículo 603 del CGP. El valor de la caución se fijará en el monto de **\$18.000.000**, los cuales se señalan previendo que la misma cubra la totalidad del crédito en litigio y las costas, cuya liquidación se aprueba en el presente auto por valor de **\$17.917.882**.

Ahora bien, en lo que hace relación con la petición de la señora **ESPERANZA ROMERO CAPERA**, es menester analizar el artículo 40 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S., que dispone lo siguiente:

<sup>1</sup> CABRERA VALLEJO, Fabián. LA ORALIDAD LABORAL. Derecho Procesal del Trabajado y de la Seguridad Social. Edición actualizada con el Código General del Proceso. 9° Edición. Librería Jurídica Sánchez. Medellín, 2016. P.316-317.



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*“ARTÍCULO 40. PODERES DEL COMISIONADO. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.*

**Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.**  
(Resalta el Juzgado)

En lo que atañe a la señora la señora **ESPERANZA ROMERO CAPERA**, debe el juzgado señalar que sus bienes no fueron objeto de la medida cautelar decretada, en razón a que el auto del 08 de agosto de 2022, ordenó el embargo y secuestro de los bienes muebles ubicados en el inmueble de la Calle 19 No. 5a -51 **local 101** de la ciudad de Neiva y no aquellos correspondientes al **local No. 1** donde funciona VACÚNATE YA, tal como lo indica el apoderado demandante en el memorial allegado el 06 de febrero de 2023, siendo coadyuvada la solicitud por el referido profesional del derecho (Archivo 60 Expediente Electrónico Cuaderno Medidas).

Conforme a lo anterior, es claro que no existe medida de embargo vigente frente a los bienes de la propiedad de la señora **ESPERANZA ROMERO CAPERA** y, en consecuencia, no debían ser secuestrados. Por lo anterior, pese a que la señora ROMERO CAPERA solicitó el desembargo, el despacho declarará la nulidad parcial de la diligencia de secuestro, tal como lo prevé el artículo 40 Inciso 2° del CGP, por haberse excedido el comisionado en sus facultades al secuestrar los bienes de la señora **ROMERO CAPERA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado el 02 de noviembre de 2022, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el archivo 10 del expediente electrónico, por el valor de **\$17.917.882**, con corte al 05 de octubre de 2022, conforme se motivó.

**TERCERO: REQUERIR** a la sociedad **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS EN SALUD Y EDUCACIÓN S.A.S** y el señor **HERNANDO ENRIQUE CORTÉS BURGOS** para que en el término de diez **(10) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, presten caución por el monto de **Dieciocho Millones de Pesos (\$18.000.000)**, en los términos del artículo 103 del C.P.T. y S.S. y artículo 603 del C.G.P., so pena de no dar trámite al incidente.

**CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** de la diligencia de secuestro, (artículo 40 Inciso 2° del CGP), por haberse excedido el comisionado en sus facultades al secuestrar los bienes de la señora **ESPERANZA ROMERO CAPERA** que se



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

hallaron ubicados en la Calle 19 # 5 A – 51 **Local 1**. En consecuencia, téngase por no embargados los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

**U.B.A.T.H.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **24 DE MAYO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **076**.

SECRETARIA